

RECURSO DE REVISIÓN

RDAA/0421/2024/AVV

RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 29 (veintinueve) de enero de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0421/2024/AVV, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458524001312 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**. -----

RESULTANDOS

I. **Presentación de las solicitudes de Información:** El día 11 (once) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), con misma fecha oficial de recepción, la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al **Municipio de Querétaro**, requiriendo la siguiente información: -----

Información solicitada: "Solicito se me informe el monto total que se tiene destinado del presupuesto del municipio de Querétaro para el pago de las liquidaciones de los empleados dados de baja o despedidos por al actual administración municipal" (sic).

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. **Respuestas a la solicitud de información:** En fecha 07 (siete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

III. **Interposición de los Recursos de Revisión.** El día 12 (doce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se recibió mediante el Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad: -----

Razón de interposición: El Municipio de Querétaro por medio de la unidad administrativa denominada Secretaría de Administración en una clara violación al derecho humano de acceso a la información pública y a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en diversos Tratados Internacionales de los que México es parte en materia de Acceso a la Información Pública, no da una respuesta a lo solicitado. Así mismo el sujeto obligado está incumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en el artículo 3 fracción VIII y XIII-C, el artículo 4, artículo 7, artículo 11 fracciones I, II, V y VI, artículo 12, artículo 13, artículo 14, artículo 128 y demás relativos y aplicables en la ley de la materia. Aunado a lo anterior la Secretaría de Administración en su respuesta emitida con el oficio SA/CJ/133/2024, signado por la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la



Secretaría de Administración invoca el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el cual claramente están violentando al no entregar la información solicitada e invoca el artículo 5 fracción X del Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Querétaro el cual no existe, puesto que el artículo en mención solo cuenta con II fracciones. Pareciera que el sujeto obligado tiene un profundo desconocimiento de la ley, puesto que en el oficio DRH/DRL/2884/2024 signado por la Lic. Claudia Berenice López Campos, Directora de Recursos Humanos, se trata de escudar en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro diciendo que la información solicitada no obra en los archivos de esa dirección. Esto resulta cuando menos inverosímil, porque de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro en sus artículos, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, son facultades y atribuciones de la dirección en cuestión todo aquello relacionado al personal del Municipio de Querétaro. Para mayor detalle en el Reglamento en mención en el párrafo anterior, en su artículo 18 fracción VII que a la letra dice: "Artículo 18. Son atribuciones del Departamento de Planeación, Nóminas y Presupuesto: VII. Efectuar el cálculo y el trámite de los finiquitos y liquidaciones del personal", queda claro que son ellos quienes tienen la atribución de efectuar el cálculo de las liquidaciones, por lo cual deben necesariamente saber cuánto dinero es destinado para tales efectos, con esto solo demuestran la mala fe y opacidad con la que se conducen. Con base en los artículos 164 fracciones I y III y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, solicito se le de vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro. Por todo lo antes expuesto solicito se ordene al sujeto obligado Municipio de Querétaro a que entregue la información solicitada de manera clara y completa, en formato digital, sin seguir dilatando el proceso de entrega dicha información pública puesto que tiene la obligación constitucional y legal de hacerlo, y, solicito se de vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro por cuanto ve al actuar de la Secretaría de Administración." (sic)

S
E
N
T
O
—
C
I
A
C
T
U
A
C
T
A
E

IV. Turno de la ponencia de la Comisionada. Mediante oficio sin número, recibido el día 20 (veinte) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signados por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través de los cuales se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y en relación al artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDA/0421/2024/AVV** promovido por la persona recurrente. -----

V. Radicación. En fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 11 (once) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458524001312. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en oficio sin número, con asunto "NOTIFICACIÓN" de fecha 07 (siete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio número SA/CJ/133/2024 de fecha 06 (seis) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por la Lcda. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración. -----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio número DRH/DRL/3397/2024 de fecha 06 (seis) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro) signado por la Lic. Claudia Berenice López Campos Pérez, Directora de Recursos Humanos. -----



5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Entrega de Información Vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de información con número de folio 220458524001312, con fecha de respuesta del 07 (siete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cuenta de correo electrónico designada por la persona recurrente.

VI. Recepción de informe justificado y vista. Por acuerdo de fecha 16 (diecisésis) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 11 (once) de octubre del 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458524001312. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/CJ/133/2024 de fecha 06 (seis) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lcda. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio DRH/DRL/3397/2024 de fecha 06 (seis) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Claudia Berenice Campos Pérez, Directora de Recursos Humanos. -----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SF/ST/16/2024 de fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lcda. Leslie Mariela Acevedo Rosas, Directora de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro. -----
5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SF/CT/79/2024 de fecha 29 (veintinueve) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por el Mtro. Osiel Antonio Montoya Vallejo, Secretario Técnico de la Secretaría de Finanzas. -----
 - 5.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SF/ST/16/2024 de fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lcda. Leslie Mariela Acevedo Rosas, Directora de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro. -----
6. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SA/CJ/300/2024 de fecha 05 (cinco) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lcda. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración. -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

VII. Cierre de instrucción: Por acuerdo de 23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Carácter de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado a los Poderes del Estado, como lo es el **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

Tercero.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	11 (once) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha oficial de entrega de respuesta:	07 (siete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	08 (ocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	29 (veintinueve) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 (catorce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Metodología de estudio.- De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo legalmente procedente. ---



I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II.- Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen



alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido o haya fallecido, sin embargo, se observa que la persona recurrente amplia su solicitud de información a través del recurso de revisión, en relación a:-----

“[...] Solicito se le de vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro. [...]”

“Solicito se de vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro por cuanto ve al actuar de la Secretaría de Administración” (Sic) -----”

Se aprecia que dichos planteamientos, no corresponden a lo requerido inicialmente, en la solicitud de información presentada el 11 once de octubre de 2024 dos mil veinticuatro: -----

“Solicito se me informe el monto total que se tiene destinado del presupuesto del municipio de Querétaro para el pago de las liquidaciones de los empleados dados de baja o despedidos por la actual administración municipal” -----”

Por lo cual de conformidad con el criterio SO/001/2017¹, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se estima que dichos agravios se consideran como una ampliación a su solicitud, más no una interpretación a ella. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 153 de la ley de transparencia local, por cuanto ve a “*Solicito se le de vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro. [...] Solicito se de vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro por cuanto ve al actuar de la Secretaría de Administración*”, lo anterior en virtud de que se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso . -----”

Quinto.- Estudio de fondo.- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad

¹ *Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0196/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*



en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.-----

En ese orden de ideas, la persona recurrente, en su momento solicitante, requirió al Municipio de Querétaro *"Solicito se me informe el monto total que se tiene destinado del presupuesto del municipio de Querétaro para el pago de las liquidaciones de los empleados dados de baja o despedidos por la actual administración municipal" (sic).*-----

S
El sujeto obligado a través del oficio sin número, de fecha 07 (siete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro ofreció diversos anexos, a través del cual se otorgó la respuesta inicial, siendo uno de ellos el oficio DRH/DRL/3397/2024 de fecha 06 (seis) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. Claudia Berenice Campos Pérez, Directora de Recursos Humanos se otorgó la siguiente contestación: -----

U
Z
O
I
C
T
U
A
C
A

“[...] De conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información solicitada no obra en los archivos de esta Dirección. [...]”

Como consecuencia de lo anterior, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente: -----

“El Municipio de Querétaro por medio de la unidad administrativa denominada Secretaría de Administración en una clara violación al derecho humano de acceso a la información pública y a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en diversos Tratados Internacionales de los que México es parte en materia de Acceso a la Información Pública, no da una respuesta a lo solicitado. Así mismo el sujeto obligado está incumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en el artículo 3 fracción VIII y XIII-C, el artículo 4, artículo 7, artículo 11 fracciones I, II, V y VI, artículo 12, artículo 13, artículo 14, artículo 128 y demás relativos y aplicables en la ley de la materia. Aunado a lo anterior la Secretaría de Administración en su respuesta emitida con el oficio SA/CJ/133/2024, signado por la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración invoca el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el cual claramente están violentando al no entregar la información solicitada e invoca el artículo 5 fracción X del Código de Conducta de las Personas Servidoras Públicas del Municipio de Querétaro el cual no existe, puesto que el artículo en mención solo cuenta con II fracciones. Pareciera que el sujeto obligado tiene un profundo desconocimiento de la ley, puesto que en el oficio DRH/DRL/2884/2024 signado por la Lic. Claudia Berenice López Campos, Directora de Recursos Humanos, se trata de escudar en el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro diciendo que la información solicitada no obra en los archivos de esa dirección. Esto resulta cuando menos inverosímil, porque de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro en sus artículos, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, son facultades y atribuciones de la dirección en cuestión todo aquello relacionado al personal del Municipio de Querétaro. Para mayor detalle en el Reglamento en mención en el párrafo anterior, en su artículo 18 fracción VII que a la letra dice: “Artículo 18. Son atribuciones del Departamento de Planeación, Nóminas y Presupuesto: VII. Efectuar el cálculo y el trámite de los finiquitos y liquidaciones del personal”, queda claro que son ellos quienes tienen la atribución de efectuar el cálculo de las liquidaciones, por lo cual deben necesariamente saber cuánto dinero es destinado para tales efectos, con esto solo



demuestran la mala fe y opacidad con la que se conducen. Con base en los artículos 164 fracciones I y III y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, solicito se le de vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro. Por todo lo antes expuesto solicito se ordene al sujeto obligado Municipio de Querétaro a que entregue la información solicitada de manera clara y completa, en formato digital, sin seguir dilatando el proceso de entrega dicha información pública puesto que tiene la obligación constitucional y legal de hacerlo, y, solicito se de vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro por cuanto ve al actuar de la Secretaría de Administración." (sic)

A través del informe justificado rendido a través del oficio OIC/UTAIP/194/2024 de fecha 10 (diez) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro se menciona lo siguiente: -----

“CONTESTACIÓN A MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada por la Secretaría de Administración al señalar que esta violenta su derecho de acceso a la información, sin embargo, es omisa en mencionar que la información solicitada, es decir “... el **monto total que se tiene destinado del presupuesto del municipio de Querétaro para el pago de las liquidaciones de los empleados...**”, le fue proporcionado por la Secretaría de Finanzas mediante el oficio SF/CT/16/2024, siendo tal el importe de **\$2,014,306,623 (dos mil catorce millones trescientos seis mil seiscientos veintitrés pesos con cero centavos)**, tal como lo prevé el Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2024, el cual contempla todos los servicios personales, incluyendo el concepto de liquidaciones.

Es indispensable señalar que el Presupuesto de Egresos es el respaldo documental a que este municipio se encuentra obligado a generar cuando se trata de presupuestos en términos del artículo 51 de la Ley para el Manejo de Recursos Públicos del Estado de Querétaro², tal como fuera solicitado por el recurrente en su solicitud de origen, por lo cual cualquier otra interpretación derivaría en la ampliación de la solicitud.

Asimismo, es necesario señalar que no existe una obligación de generar documentos específicos para la atención de las solicitudes de acceso a la información, pues se reitera que ya se ha proporcionado la información solicitada tal y como obra en los archivos de este sujeto obligado. Al respecto resulta aplicable el criterio de interpretación **SO/003/2017**, emitido por el Comité del INAI [...]

Adicionalmente, se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, sin que se pronunciara al respecto. -----

De lo anterior, se procede a realizar el análisis del contenido de las constancias antes expuestas, de las cuales se advierte que, si bien en la respuesta inicial otorgada por la Coordinadora Jurídica y Enlace del SISAI de la Secretaría de Administración, a través del oficio SA/CJ/133/2024 señaló que anexaba el oficio DRH/DRL/3397/2024 de fecha 06 (seis) de noviembre de 2024 (dos mil

² “**Artículo 51.** El Presupuesto de Egresos de cada municipio, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el aprobado por los ayuntamientos, conforme a lo establecido en la respectiva ley que determina las bases generales para la organización municipal.”



veinticuatro), signado por la Lic. Claudia Berenice Campos Pérez, Directora de Recursos Humanos, por ser quien resultaba competente para atender lo solicitado, quien manifestó que la información no obraba en sus archivos. No obstante, a través del informe justificado rendido por el sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, a través del oficio SF/ST/16/2024 de fecha 17 de octubre de 2024, signado por la Directora de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, Lcda. Leslie Mariela Acevedo Rosas, manifestó que “[...] Atendiendo a la literalidad de lo señalado en la solicitud antes referida, es importante referir el artículo 6 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro, en el que se localiza la clasificación por Capítulo y como se muestra en la siguiente imagen se encuentra el concepto de servicios personales por un importe de \$2,014,306,623 (dos mil ciento catorce millones trescientos seis mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.). Dentro del cual se contempla el pago de las liquidaciones o bajas de los empleados del Municipio de Querétaro; sin embargo es importante señalar, que esta Dependencia no cuenta con el detalle de la información, por no encontrarse dentro de sus atribuciones y facultades proporcionarla, siendo facultada para ello la Secretaría de Administración de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio [...]”.

En virtud de lo anterior y derivado de las manifestaciones del sujeto obligado, esta Comisión advierte que si bien la Secretaría de Finanzas del Municipio informa del monto total destinado tal como lo prevé el Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro para el ejercicio fiscal 2024, el cual contempla todos los servicios personales, incluyendo en concepto de liquidaciones o bajas de los empleados del Municipio de Querétaro, sin embargo aclara que esa Dependencia no cuenta con el detalle de la información, por no encontrarse dentro de sus atribuciones o facultades proporcionarla, y señala que es la Secretaría de Administración la facultada para ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro; por su parte la Directora de Recursos Humanos, refiere que la información no obra en los archivos de esa Dirección, y que el Departamento de Planeación, Nóminas y Presupuesto realiza el cálculo y trámite de las liquidaciones, mismo que es elaborado a petición de las dependencias por las diversas causales que correspondan, por lo que, en ningún momento la Dirección de Recursos Humanos a través de los diversos departamentos que la integran cuenta con la atribución de conocer o aprobar un monto destinado en específico por concepto de liquidaciones dentro del Presupuesto de egresos.

En consecuencia, considerando que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas, en igualdad de



condiciones con las demás, en los términos y condiciones establecidas en la ley, y de conformidad con el artículo 46, fracciones II, IV y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro son atribuciones de la Unidad de Transparencia recibir y dar trámite a las solicitudes de información; realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como intervenir en los recursos de revisión, aunado a que la información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos y expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse clara y comprensible³, de conformidad con el artículo 121 de la ley de transparencia local. -----

S

En ilación a lo anterior, y de conformidad con el artículo 8 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no obre en algún documento.-----

Z

En sentido de lo anterior, se cita el criterio con clave de control SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual establece que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, que a la letra refiere: -----

O

"Clave de control: SO/003/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora." (sic)*

A

En términos de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, realiza las gestiones necesarias para la búsqueda y posterior entrega de la información, otorgando una respuesta clara y precisa respecto a que la misma no obra en algún

³ **Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.



documento. -----

Como consecuencia, el sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de publicidad, documentar la acción gubernamental, certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia local, que a la letra establecen: -----

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía; [...]

V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

VII. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; [...]”(sic)

Asimismo, la entrega de la información se efectuó con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido al siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----

“Clave de control: SO/002/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

En este sentido se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que se trata de información que no es generada por el sujeto obligado. -----

Sexto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de



Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 154 del citado ordenamiento local. -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado⁴;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, de la Ley de Transparencia local, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Municipio de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

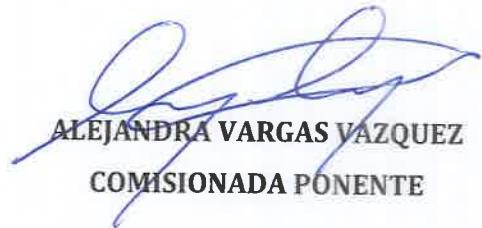
Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

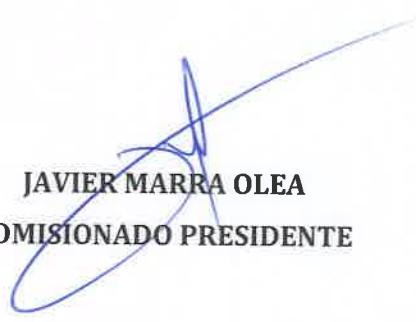
La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Segunda Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha 29 (veintinueve) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA

⁴ Lo subrayado es propio

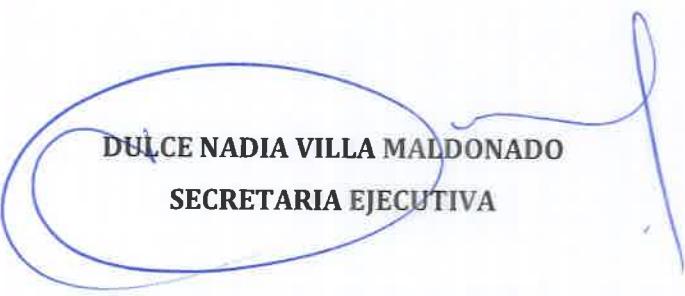


COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----


ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA PONENTE


JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE


OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO


DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 30 (TREINTA) DE ENERO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE.


BSCIC/BNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDAA/0421/2024/AVV**.



